

**Expediente:** TJA/1ºS/212/2023.

**Actor:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** Director General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos y otras autoridades.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ºS/212/2023, promovido por [REDACTED], en contra del Director General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos y otras autoridades; y,

### RESULTANDO

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

**2.- Acuerdo de admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se dictó el proveído en que se admitió a trámite su demanda, procediendo a radicarla; así como se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicado los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista al actor con los escritos de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes, apercibidos de que en

caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto, además de darse a conocer el plazo para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vista.** Mediante auto de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista ordenada en autos.

**5.- Apertura del Juicio a prueba.** Previa certificación, por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

**6.- Pruebas.** Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas que a cada parte correspondió y se admitieron las que se estimaron oportunas; por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**7.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el dos de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y 26 de la Ley Orgánica, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“... ”

*La ilegal ACTA DE INFRACCIÓN con número de folio [REDACTED] que data del diecinueve de julio del dos mil veintitrés.” sic.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"... la nulidad lisa y llana del ACTA DE INFRACCIÓN con número de folio [REDACTED] que data del diecinueve de julio del dos mil veintitrés." SIC.

En ese sentido, se tiene como acto impugnado el consistente en el **acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés**<sup>1</sup>.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del acto, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de improcedencia y/o sobreseimiento.** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>2</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo*

<sup>1</sup> Exhibida por la parte actora en original, visible a foja 11 del expediente en el que se actúa. Documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia, aunado a que fue reconocida por las propias autoridades demandadas.

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

*ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

La autoridad demandada [REDACTED], en su calidad de Policía Vial Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, no hizo valer causal de improcedencia de manera concreta, por tanto, sus manifestaciones se hacen inatendibles.

Este Tribunal de oficio advierte que por cuanto a la autoridad demandada **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**<sup>3</sup>, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Lo anterior porque, no está demostrado en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a la autoridad demandada **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.**

Este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia,

<sup>3</sup> Denominación correcta, según se advierte de la contestación de la demanda de las autoridades que demandó la parte actora como Director General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos y Subdirector de Vialidad y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos.

no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.- Análisis de fondo.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José*

*Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

La parte actora refirió esencialmente que, existe una indebida fundamentación y motivación del acta de infracción de tránsito al no señalar la disposición legal violada. La indebida motivación del acta de infracción de tránsito al no dar las razones del por qué se cometió la violación al reglamento de tránsito municipal, de tal forma que se vulneró en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED] policía adscrito a la Secretaría de Seguridad del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, sostuvo la legalidad del acto.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto posible, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en observancia al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>4</sup>*

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que,*

<sup>4</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

*aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

Es **fundada** la cuarta razón de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.<sup>5</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>6</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."*

En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que

<sup>5</sup> Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>6</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.

De la lectura del acta de infracción de tránsito número [REDACTED], levantada el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se describe el órgano al que pertenece el agente vial, en los siguientes términos: *"DIRECCIÓN GENERAL. SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD."*. En la parte correspondiente a identificar al agente de la policía de tránsito y vialidad se encuentran las siguientes leyendas: *"NOMBRE DEL POLICÍA VIAL"* y *"FIRMA DEL POLICÍA VIAL"*. De su lectura se desprende que al referirse a la autoridad municipal que emitió el acta de infracción de tránsito lo hace en los siguientes términos: *"...POLICÍA VIAL..."*.

Las disposiciones específicas que señalan quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Xochitepec, Morelos, son las siguientes:

#### **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS:<sup>7</sup>**

**Artículo 48.** EL ayuntamiento se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración pública, de las siguientes dependencias y órganos, mismas que estarán subordinadas al titular de la Presidencia Municipal;

<sup>7</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6203 Cuarta Sección, el día 21 de junio de 2023.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- I. Presidencia Municipal;
- II. Secretaría Municipal;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Contraloría Municipal;
- V. Oficialía Mayor;
- VI. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;**
- VII. Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental;
- VIII. Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas,
- IX. Dirección General de Fomento y Promoción del Desarrollo Económico; A. Consejo Municipal de Mejora Regulatoria
- X. Dirección General de Bienestar Social; y,
- XI. Dirección de General de Derechos Humanos, Discapacidad, Grupos Vulnerables, Inclusión Social y Diversidad Sexual.

**REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS:<sup>8</sup>**

**Artículo 52.-** La **Dirección General de Seguridad Pública**, se compondrá de las siguientes Unidades Administrativas:

...

**D) Dirección de Policía de Tránsito**

- 1.- Jefe de Turno 1, y
- 2.- Jefe de Turno 2."

(Énfasis añadido)

<sup>8</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5508, el día 28 de junio de 2017.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS:<sup>9</sup>**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funcionamiento de la **Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del municipio de Xochitepec, Morelos**, como encargada de preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población mediante la prevención del delito y la vigilancia para la detección y detención de los infractores o probables delincuentes, así como la atención de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de la Administración pública municipal, así como las que le señalen otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

...

**XIII. DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística; ...**

**Artículo 4.** La persona titular de la **dirección general**, para el mejor desempeño de sus funciones, se auxiliará de las unidades administrativas y de los servidores públicos que a continuación se indican y que estarán bajo su mando y vigilancia:

- I. Dirección Operativa de Seguridad Pública;
- II. Dirección de Tránsito;
- III. Dirección de Policía de Turística;
- IV. Dirección de Asuntos Internos;
- V. Departamento de Administración;

---

<sup>9</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6258 Tercera Sección, el día seis de diciembre de 2023.

VI. Departamento de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

VII. Departamento Jurídico; y,

VIII. Departamento de Educación y Concientización Vial.

Artículo 5. Las unidades administrativas, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Xochitepec, el presente Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística y demás reglamentos inherentes al área, así como los acuerdos, lineamientos, normas, políticas internas fijadas por la persona titular de la dirección general, y demás disposiciones legales de observancia general establecidas en el ámbito de su competencia

(Énfasis añadidos).

#### **REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS:<sup>10</sup>**

**Artículo 1.-** El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...

V.- **DIRECCIÓN GENERAL.-** La **Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec;**

VI.- **DIRECTOR GENERAL.-** El titular de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec;

...

XV.- **POLICIA VIAL.-** El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por

<sup>10</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4884, el día 06 de abril de 2011.

infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

...

XXI.- SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD.- La **Subdirección de la Policía Vial;**

XXII.- SUBDIRECTOR DE VIALIDAD.- El Subdirector de la Policía Vial;

...

**Artículo 9.-** Son Autoridades de Vialidad Municipal:

...

II.- El **Director General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil;**

III.- El **Subdirector de Vialidad Municipal;** y

IV.- Los **Policías Viales**, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones.

(Énfasis añadidos)

De su interpretación literal tenemos que mientras el acta de infracción de tránsito establece como órgano al que está adscrito el agente de tránsito es la *"DIRECCIÓN GENERAL"* y *"SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD"*; las demás disposiciones legales prevén nombres distintos para las autoridades de tránsito en el municipio de Xochitepec, Morelos, como a continuación se aclara en las tablas:

Acta de infracción de tránsito	Bando de Policía y Gobierno
Dirección General	Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos.
Subdirección de Vialidad	Dirección de Policía de Tránsito

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Acta de infracción de tránsito	Reglamento de la Administración Pública
Dirección General	Dirección General de Seguridad Pública
Subdirección de Vialidad	Dirección de Policía de Tránsito

Acta de infracción de tránsito	Reglamento Interior de la Dirección General
Dirección General	Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del municipio de Xochitepec, Morelos
Subdirección de Vialidad	I. Dirección Operativa de Seguridad Pública; II. Dirección de Tránsito; III. Dirección de Policía de Turística; IV. Dirección de Asuntos Internos; V. Departamento de Administración; VI. Departamento de Prevención del Delito y Participación Ciudadana; VII. Departamento Jurídico; y, VIII. Departamento de Educación y Concientización Vial.

Acta de infracción de tránsito	Reglamento de Vialidad
Dirección General	Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec, Morelos.
Subdirección de Vialidad	Subdirector de la Policía Vial
Policía Vial	Policía Vial

De lo anterior, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en la tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque **las disposiciones legales aplicadas no coinciden en la denominación de las autoridades de tránsito en Xochitepec, Morelos con las asentadas en el acta de infracción de tránsito impugnada.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número **A 9443**, levantada el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, y se señalan erróneamente como autoridades de tránsito y vialidad municipal a la *"Dirección General"*; *"Subdirección de Vialidad"*; y *"Policía Vial"*, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene **ilegal**.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: **"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."**, se declara la **nulidad lisa y llana**<sup>11</sup> del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>11</sup> NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la de Justicia Administrativa, al haber sido declarada **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la infracción número [REDACTED], levantada el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Por ello, el efecto de esta sentencia debe ser para que la autoridad demandada Antonio Merino Maldonado, Policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, devuelva al actor la placa identificada con los alfanuméricos [REDACTED] del Estado de Morelos, que le fue retenida, **sin que medie pago alguno.**

Devolución que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>12</sup>

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

<sup>12</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** este juicio en relación a la autoridad demandada **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, con base en lo expuesto en el considerando III de esta sentencia.

**TERCERO.-** El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**; quedando obligada la autoridad demandada [REDACTED] Policía Vial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a la devolución de la placa retenida con motivo de la infracción declarada nula, para que sea entregada al actor sin costo alguno, en los términos y plazos aquí dados para tales efectos.

**CUARTO.-** **Notifíquese personalmente**, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>13</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>14</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta

<sup>13</sup> En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>14</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>15</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE  
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

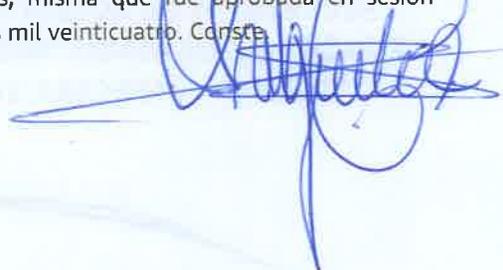
<sup>15</sup> Ídem.

**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/212/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del Director General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día seis de marzo de dos mil veinticuatro. Conste



IDFA\*.

